

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION
Recurso 6552/2010 - Resolución: 4750 - Secretaría: UNICA

Santiago, veintisiete de enero de dos mil once.

Vistos:

En autos RUC N° 09-40030698-K y RIT N° O-1058-2009, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Víctor Andrés Prado Menares deduce demanda en contra de AFP Capital S.A., representada por don Pedro Orueta Arregui, a fin de que esta última sea condenada a pagarle, entre otras prestaciones que reclama, el beneficio de semana corrida desde el 21 de julio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2009, y en base a este estipendio se modifique la base de cálculo para el pago de otros rubros que solicita, entre ellos las indemnizaciones derivadas del despido que estima improcedente.

La demandada al contestar según aparece de lo expositivo de la sentencia de primer grado- si bien reconoció la relación laboral, su extensión y el hecho del despido controvertió sin embargo, entre otros conceptos del libelo, el derecho del actor a la remuneración por semana corrida que, en su concepto, no es aplicable a los agentes de venta que no devengan sus estipendios diariamente, y alude, en apoyo de su postura al criterio sustentado por la Dirección del Trabajo, plasmado en otros fallos que cita.

El tribunal del grado, por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diez que rola a fojas 1 y siguientes de estos antecedentes, acogió la demanda en todas sus partes, con costas, por haber resultado totalmente vencida la demandada.

En contra del referido fallo, la defensa de la demandada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido por el juez de la instancia, entre otras normas, el artículo 45 del Código citado. Idéntica causal fue alegada respecto de otras prestaciones que fueron otorgadas por dicho tribunal, a cuyo respecto se alegó la infracción de otras normas. Además, en forma conjunta, y sin mayores precisiones, se esgrimió la causal del artículo 478 letra b) del Código del ramo.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de veintitrés de julio de dos mil diez, escrita a fojas 52 y siguientes, lo rechazó con el voto en contra de uno de sus integrantes en lo que dice relación con la primera causal aludida y en lo que específicamente concierne a la denunciada infracción del artículo 45 del Código del Trabajo.

En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad, la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja aunando la interpretación del ya referido artículo 45 del Código del Trabajo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, decidiendo que el actor, agente de ventas de la AFP Capital S.A., no tiene derecho al pago de semana corrida por no devengarse en forma diaria la parte variable de sus remuneraciones.

Acompañó copias fidedignas de los fallos que hace valer en apoyo de la interpretación que sustenta.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, y, por ende, contenida en la sentencia contra la que se recurre, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trata, sostenida en las mencionadas resoluciones, y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invoca como fundamento, presupuestos todos a los que

se ha dado cumplimiento en la especie.

Segundo: Que de los términos del presente recurso se desprende que la materia de derecho en que recae la petición de unificación de jurisprudencia está constituida por el sentido y alcance que corresponde atribuir al inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo a raíz de la modificación introducida por la Ley N° 20.281, de 21 de julio de 2008.

Expresa la recurrente que tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, por no devengarse día a día la parte variable de las remuneraciones del demandante, sino que se trata de un sistema complejo denominado "contra recaudación", que tiene diversas etapas que pueden durar varios meses, no tiene aplicación a su respecto la modificación legal introducida al artículo 45 del Código del Trabajo, y por lo tanto, no le asiste el derecho a semana corrida.

Luego de reproducir los razonamientos atingentes al beneficio de semana corrida de la sentencia de primer grado, y de copiar íntegramente el texto del fallo que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, la misma parte y recurrente de unificación, hace valer en apoyo de sus pretensiones, dos fallos recientemente dictados sobre la materia por otras dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyas copias autenticadas acompaña. En primer lugar, el fallo de nulidad recaído en la causa Ingreso Corte N° 322-2010, de fecha 15 de junio de 2010, y el otro, Ingreso de Corte N° 252-2010 de 1 de junio de 2010 (que en realidad corresponde al 25 de mayo de 2010). Ambos fueron dictados a favor de AFP Provida, el primero, por la vía de acoger un recurso de nulidad interpuesto por la mencionada AFP, y el segundo, rechazando un recurso de nulidad deducido por la parte demandante de esos autos.

Añade a continuación la recurrente que no resulta ser efectivo que a raíz de la modificación introducida por la Ley N° 20.218 al artículo 45 del Código del Trabajo el demandante tenga derecho al pago de semana corrida, desde que, atendida la complejidad del sistema de remuneraciones variables pactada entre la Administradora y sus agentes de ventas, - complejidad que está dada por los requisitos legales y reglamentarios-, así como por la modalidad en que se han pactado los incentivos que le puedan favorecer, claramente, tales remuneraciones variables no se devengan diariamente y por lo tanto no generan el derecho a semana corrida, materia ésta, que en idéntico sentido ha sido zanjada por los tribunales superiores de justicia.

Tercero: Que la sentencia que falló el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en la presente causa, en lo que concierne específicamente al efecto y alcances de la modificación introducida al artículo 45 del Código del Trabajo, concluyó en su fundamento segundo que tal modificación ha tenido por objeto hacer aplicable "el beneficio del descanso pagado de los días domingo y festivos a aquellos trabajadores que se encuentren en la hipótesis que ella establece, esto es, que se encuentren remunerados en la forma que señala". Agregó además, que así quedó establecido en la historia de la ley según fluye de la explicación dada por el Ministro del Trabajo, así como de la intervención del Diputado Muñoz, quien aludió a la extensión de este derecho para los trabajadores que tienen remuneración mixta, vale decir, fija más variable. Citó también lo dicho por el Diputado Urresti en cuanto se refirió a la consagración de los derechos de los trabajadores que laboran como fuerza de venta, y además de quienes se desempeñan vendiendo seguros, contratados con AFPs y distintos productos.

En razón de lo recién indicado, el fallo de la Corte de Apelaciones determinó que no se advierte la infracción denunciada sobre este punto.

Cuarto: Que por su parte, y en relación a la misma materia, en la causa Ingreso Corte N° 322-2010, otra sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, sostuvo en el fallo de fecha 15 de junio de 2010 que tal como se ha precisado por la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo en Dictamen 3262/066, y por no haberse establecido en la causa que

la remuneración variable de los trabajadores por quienes reclama el Sindicato de Trabajadores Provida S.A., se devengue en forma diaria, -sino que por el contrario quedó asentado que aquélla se genera en forma prolongada en el tiempo-, resulta evidente que la norma del artículo 45 del Código del Trabajo, fue aplicada -al reconocer ese derecho- (de acuerdo al contexto general del fallo) a una situación fáctica no prevista por ella, motivo que llevó a acoger el recurso de nulidad deducido por la AFP Provida S.A.

A su turno, en la causa Ingreso Corte N° 252-2010, la misma Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 25 de mayo de 2010, concluyó que el actor de ese proceso no percibe una remuneración variable que se devengue día a día, sino mensualmente, esto es, en el sueldo de cada período, y ello por concepto de comisiones que se devengan e incorporan a su patrimonio con el primer pago de cotizaciones. Se trata de una labor que se desarrolla por actos sucesivos en el tiempo, de modo que, según allí se estimó, no resulta asimilable a la situación de otros trabajadores remunerados por comisión, a los que sí alcanza el beneficio de la semana corrida. Por tal motivo la sentencia en referencia desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

Quinto: Que de lo antes expresado aparece de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, el sentido y alcance del inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo con la modificación de la ley N° 20.281, y, en especial, el carácter y modalidades de las remuneraciones variables que integran el sistema mixto de remuneración junto al sueldo mensual, razones éstas por las que procede acoger el recurso de unificación de jurisprudencia intentado.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada a fojas 81 y siguientes, en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, escrita a fojas 52 y siguientes de estos antecedentes, la que en consecuencia se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, y separadamente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Roberto Jacob Chocair quien estuvo por rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia de que se trata, teniendo para ello en consideración:

1°) Que en primer lugar la descomposición gramatical del artículo 45 del Código del Trabajo, ya transcrito, permite advertir que quedan sujetos al beneficio de la semana corrida dos grupos de trabajadores:

- a) aquéllos ya considerados antes de la ley N° 20.281, que son remunerados exclusivamente por día, y
- b) los trabajadores incluidos por la nueva normativa, afectos a un sistema mixto de remuneraciones, esto es, sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos.

Del mismo análisis gramatical fluye que la incorporación del segundo grupo de trabajadores se materializó por la vía de su mención expresa, luego de un punto seguido en la parte final del inciso primero del texto, lo que impide disociar su situación de la idea matriz consistente en el beneficio allí regulado, conclusión que se refuerza con los términos utilizados al inicio de la oración final: ¿Igual derecho tendrá??.

De la sola lectura del texto aparece claro que ambos grupos de trabajadores están vinculados por el derecho a ser remunerados los días de descanso obligatorio, diferenciándose en cambio únicamente en las modalidades del cálculo necesario para determinar el monto del beneficio. Así, en el primer caso, se procede dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. En tanto que, en el caso del nuevo grupo beneficiario, según la ley citada, el promedio debe calcularse sólo en relación a la parte variable de las

remuneraciones. Estos son los únicos parámetros para la determinación del beneficio, respecto de ambos grupos de trabajadores.

2°) Que de los términos del precepto legal reproducido aparece que la ampliación del beneficio de semana corrida cubre el espectro del ya referido nuevo grupo de trabajadores, más allá de aquéllos remunerados exclusivamente por día, haciéndolo extensivo ahora a quienes estén afectos a remuneración mixta en que el componente fijo sea, como ya se indicó, el sueldo mensual. Puesto que la norma que otorga el derecho en forma alguna alude a la modalidad o unidad de tiempo en que se devengue o perciba la remuneración variable. Sólo hace referencia de modo especial a este rubro para los efectos de establecer lo concerniente al proceso de cálculo, pero no forma parte de su contenido la exigencia de haberse devengado tales estipendios en forma diaria. Por lo demás, carece de sustento legal la pretensión de constreñir las comisiones u otras remuneraciones de similar naturaleza a su devengamiento diario; al menos no conducen en forma alguna a semejante conclusión los textos legales del Código del ramo atinentes a la materia, esto es, de los artículos 42 letra c) que define el rubro comisión, y el artículo 71 que, en su inciso tercero se refiere a lo que se debe entender por remuneraciones variables.

3°) Que no obstante que el sentido de la norma legal en análisis aparece claro de su tenor literal, la trascendencia de la materia en examen hace necesario acudir a la finalidad y objetivos que se tuvieron en consideración al instituirse el beneficio de la semana corrida, a partir de la vigencia de la ley N° 8.961, de 31 de julio de 1948, por la que se intercaló el artículo 323 del Código del Trabajo de 1931, que contenía la obligación del patrón de pagar los días domingo, bajo las circunstancias allí consignadas. A la sazón el pago en referencia regía tanto para los trabajadores con salario base, como para los remunerados a trato, siempre que hubieren cumplido la jornada diaria completa de todos los días laborados que les correspondía en la semana respectiva, permitiéndose sólo las inasistencias por accidentes del trabajo. En el mensaje del anteproyecto de esa ley se consignó que ? constituye una sentida aspiración de las clases trabajadoras del país obtener que les sean cancelados los días domingos y feriados de la semana en la misma condición que si hubieren sido trabajados, pues de esta forma se subsanan los inconvenientes y sacrificios de diverso orden que los origina el hecho de no recibir remuneración en dichos días?.

De lo expresado aparece que el fin inmediato de la institución en estudio fue el propender al pago, o remuneración en dinero, de los días domingos y festivos comprendidos en un periodo semanal laborado, siendo el cometido último o mediato el de cautelar el derecho al descanso semanal.

Sobre este particular y en forma explícita, el artículo 35 del Código del Trabajo consagra a favor de todo trabajador el derecho al descanso, en forma semanal y remunerada, por los días inhábiles.

A partir de la norma de origen citada en lo que precede, las modificaciones legales han sido dictadas en dirección a facilitar la percepción del beneficio, morigerando, y/o, eliminando las restricciones inicialmente consideradas. Así también lo demuestra la modificación introducida por la ley N° 20.281, ampliando el espectro de los trabajadores que puedan acceder al mismo.

4°) Que en concordancia con lo razonado, conviene también tener presente determinadas circunstancias evidenciadas en el proceso formativo de la ley N° 20.281, esto es, en la historia fidedigna de su establecimiento. En efecto, en el contexto de un importante segmento del mercado de trabajo sujeto a salarios base, o fijos mensuales, de cantidades insignificantes, enterando la diferencia con elementos variables integrados por la propia productividad del trabajador, es que con fecha 21 de septiembre de 2007 el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley que distingue o determina el elemento fijo de la remuneración en un valor no inferior al mínimo legal, y ello, por el sólo hecho de ponerse el trabajador a

disposición del empleador para cumplir una jornada de trabajo, mediando una relación laboral. Esta contraprestación, se indicó, constituirá el sueldo base, asimilable al ingreso mínimo legal, imperativo que se concretó con la modificación de la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, todo ello con las excepciones reguladas en la misma ley, sistema que rige sin perjuicio de integrar el resto de la remuneración con elementos variables, que, a modo de incentivos, recompensan la mayor productividad del trabajador.

5°) Que no obstante lo anterior, y frente a la inquietud surgida en diversos ámbitos del mundo laboral, como lo demuestran, entre otros antecedentes, la opinión expresada por el Presidente de Confecove (Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio, de la Confección del Vestuario, de la Producción, Servicios y Actividades Afines y Conexas), -participando en la discusión del proyecto de ley respectiva en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados- en orden a que si bien el ajuste del sueldo base al ingreso mínimo mensual representaba un avance, tal medida, sin embargo, no solucionaba el problema de ver remunerado el descanso establecido por ley, ni la situación de los trabajadores que gozan de sueldos estructurados a partir de comisiones. Es así como se expuso, en general, la realidad de un gran número de trabajadores afectos a una modalidad remuneracional con sueldo fijo mensual de exiguo monto, en que el componente principal de sus estipendios lo conformaban las comisiones u otras remuneraciones variables, quienes se veían privados del derecho a la remuneración de domingos y festivos por el sólo hecho de concurrir el componente fijo mensual consistente en el sueldo base, y no obstante que, cuantitativamente, constituía el aporte menor del total de su remuneración. Tal efecto perjudicial derivaba de las expresiones con que se encabezaba el inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo al disponer que: "El trabajador remunerado exclusivamente por día?". En este escenario, el Poder Ejecutivo presentó, en tercer trámite constitucional, la indicación que se tradujo en la modificación del artículo 45 del Código del Trabajo cuya interpretación ha motivado el proceso sustanciado en esta causa.

6°) Que en las condiciones antes anotadas, y a partir de la modificación legal aludida, el sólo hecho de integrar la remuneración mixta del trabajador con un sueldo mensual ya no es óbice para generar el derecho a semana corrida, con la sola modalidad de procederse al cálculo del beneficio considerando únicamente las remuneraciones variables. Esta medida que se justifica en tanto se parte de la base que en el componente de sueldo mensual están incluidos los días de descanso- cubre sin embargo la expectativa de pago de los domingos y festivos en un valor más real y acorde con las remuneraciones pactadas y percibidas por el trabajador.

Es importante señalar sobre este punto que en la discusión en la Cámara de Diputados, en relación a tres modificaciones introducidas al proyecto por el Senado, entre ellas, la relativa al inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo, el Diputado Sr. Urresti indicó que: "También es importante que estén consagrados los derechos de los trabajadores que laboran como fuerza de venta. Muchas personas se desempeñan vendiendo seguros, contratados con AFP y distintos productos. Es conveniente que eso esté regulado, pues marcan tarjeta a primera hora y, generalmente, durante el día sólo reciben un par de llamados telefónicos de su empleador. Deben estar afectos a un régimen que permita consagrar sus derechos?". "Semana Corrida?". Lucía Planet Sepúlveda, página 247.

En relación al cálculo del beneficio, la autora Gabriela Lanata Fuenzalida en su libro "Contrato Individual de Trabajo", página 183 y 184 ha precisado: "En este caso, de acuerdo al mandato de la nueva norma contenida en la parte final del inciso primero del artículo 45, el promedio referido se debe calcular sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones". Añade la misma autora que: "Debe considerarse que se trata de trabajadores con sueldo base mensual, por lo que lógicamente el periodo de pago será el mes, debiendo, para efectos de determinar la base de cálculo, sumarse las remuneraciones variables de todo el

periodo de pago y dividirse por el número de días en que legalmente debió trabajar en ese periodo. La suma resultante deberá pagarse por cada día de descanso que exista en el periodo.?

7°) Que, como consecuencia de lo expuesto, y ante la evidencia de no contener la norma analizada mención alguna que plantee como requisito el devengamiento diario de las remuneraciones variables del nuevo grupo de trabajadores comprendido en el inciso 1° del texto legal tantas veces citado, no cabe entonces formular exigencias que el legislador no ha previsto en la norma regulatoria, por la vía de una interpretación restrictiva y excluyente que no es posible extraer de su tenor, ni de su génesis, ni de la historia fidedigna de su establecimiento.

Redacción de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías y del voto disidente su autor.

Regístrese.

N° 6552-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., señor Roberto Jacob Ch., y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez B. No firma el Abogado Integrante señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 27 de enero de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.